

## AUTO N. 11344

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, el 8 de octubre de 2018 la Secretaría Distrital de Ambiente recibió mediante el radicado 2018ER23574, queja de una presunta contaminación ambiental en la Carrera 12F No. 25 sur – 20 en el barrio San José Sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe.

Que el 22 de octubre de 2018 en visita técnica la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente encontró que en el establecimiento de la sociedad **SUBLIMA INGENIERIA LINEA DEPORTIVA S.A.S.**, identificada con NIT, No. 901.103.896-3, y ubicado en la Carrera 12F NO. 25 – 20 sur en la localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C., se incumplió la normativa ambiental vigente respecto al manejo de emisiones, los mecanismos de control y el ducto de descarga de las emisiones generado requerido para las máquinas de acabado textil, emitiendo para tal efecto el **Concepto Técnico No. 01629** del 15 de febrero de 2019.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el **Concepto Técnico No. 01629** del 15 de febrero de 2019, en virtud del cual se estableció:

(...)

### **11. CONCEPTO TÉCNICO**

11.1 La sociedad **SUBLIMA INGENIERIA LINEA DEPORTIVA S.A.S.** no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.

11.2 La sociedad **SUBLIMA INGENIERIA LINEA DEPORTIVA S.A.S.** no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica, dado que no cuenta con sistemas de extracción, ni dispositivos de control.

11.3 La sociedad **SUBLIMA INGENIERIA LINEA DEPORTIVA S.A.S.** no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de termofijado textil no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4 La sociedad **SUBLIMA INGENIERIA LINEA DEPORTIVA S.A.S.** no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que las máquinas de acabado textil no posee un ducto para descarga de las emisiones generadas que favorezca la dispersión de las mismas.

(...)

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **- De los Fundamentos Constitucionales y legales**

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto-Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente; la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las*

*formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009<sup>1</sup> Y DEMÁS DISPOSICIONES**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida*

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

*preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“... todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*(...)”*

Así, visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO EN CONCRETO**

Que, una vez verificada la información del presunto contraventor, se evidencio que, la Matrícula Mercantil No. 2851438 del 8 de agosto de 2017, se encuentra activa y pertenece a la sociedad **SUBLIMA INGENIERIA LINEA DEPORTIVA S.A.S.**, identificada con NIT, No. 901.103.896-3, ubicada en la Carrera 12F NO. 25 – 20 sur en la localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C.

Dado lo anterior y una vez verificada la información del presunto infractor se estableció que la sociedad **SUBLIMA INGENIERIA LINEA DEPORTIVA S.A.S.**, identificada con NIT, No. 901.103.896-3, ubicada en la Carrera 12F NO. 25 – 20 sur en la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, omitió presuntamente el cumplimiento de la normatividad ambiental para temas de carpintería, emisiones generadas y mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan los límites del predio, así:

### **Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión**

**“RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** *Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.*

**ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento.*

(...)

**PARÁGRAFO PRIMERO:** *Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.*

**RESOLUCIÓN 909 DE 2008.** *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.*

**ARTÍCULO 69. OBLIGATORIEDAD DE CONSTRUCCIÓN DE UN DUCTO O CHIMENEA.** *Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.*

**ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS.** *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

**DECRETO 1076 DE 2015. ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** *“Por medio del cual se expide el Decreto Único.*

**ARTÍCULO 2.2.5.1.3.7. CONTROL A EMISIONES MOLESTAS DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES.** *Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes.*

(...)”

Que, dicho lo anterior y de acuerdo con el **Concepto Técnico No. 01629** del 15 de febrero de 2019, correspondiente a la visita técnica realizada el día 22 de octubre de 2018 en el establecimiento de comercio de la sociedad **SUBLIMA INGENIERIA LINEA DEPORTIVA S.A.S.**, identificada con NIT, No. 901.103.896-3, y ubicado en la Carrera 12F NO. 25 – 20 sur en la localidad de Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C., la Dirección de Control Ambiental, mediante su Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual verificó el incumplimiento de las disposiciones ambientales referentes al manejo de emisiones, los mecanismos de control y el ducto de descarga de las emisiones generadas requerido para las máquinas de acabado textil.

Que, en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **SUBLIMA INGENIERIA LINEA DEPORTIVA S.A.S.**, identificada con NIT, No. 901.103.896-3, y ubicado en la Carrera 12F NO. 25 – 20 sur en la localidad de Rafael Uribe Uribe de Bogotá D.C.

#### **IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad **SUBLIMA INGENIERIA LINEA DEPORTIVA S.A.S.**, identificada con NIT, No. 901.103.896-3, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **SUBLIMA INGENIERIA LINEA DEPORTIVA S.A.S.**, en la Calle 27 sur No. 12H - 55 de esta Ciudad, de





## SECRETARÍA DE **AMBIENTE**